

RECURSO DE REVISIÓN: RR/046-09/IMHP.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. VISTO para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El trece de octubre de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con número de folio UVTAIP/ST/258/2009, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Entregar fotocopia del contrato mediante el cual la administración pasada concesionó a 30 años Playa Marlín." (SIC)

II.- A través del oficio número UVTAIP/DG/AA/ST/588/258/2009, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, mismo que fuera notificado en misma fecha, se hizo del conocimiento de la recurrente del uso de la prórroga excepcional del plazo a fin de reunir la información solicitada.

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día dieciocho de diciembre del mismo año, la C. Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la falta de respuesta a su solicitud de información y la configuración de la negativa ficta, literalmente en los siguientes términos:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno recurso de revisión en contra del encargado de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez Alejandro Javier Omaña Bolaños, POR NO RESPONDER A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA RECURRENTE.

HECHOS

1.- En fecha 13 de octubre de 2009 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Benito Juárez **ubicada en la calle Mero No. 7 y 9, Mz 3, SM 3, de la ciudad de Cancún**, la solicitud de información a la que recayó el folio 258/2009, en la que se requiere la siguiente información: **"Entregar fotocopia del contrato mediante el cual la administración pasada concesionó a 30 años Playa Marlín.** (ANEXO UNO)

2.- El 10 de noviembre del 2009 me fue notificada una solicitud de prórroga mediante oficio UVTAIP/DG/AA/ST/588/258/2009, que cuyo acuerdo PRIMERO se lee que "del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó número de promoción UVTAIP/ST/258/2009, y con apego a las hipótesis previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en consideración de poder reunir la información solicitada, SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE 10 DÍAS HÁBILES, a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 de la ley en comento.

El término legal establecido para la entrega de la información, y de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Transparencia, se venció el 25 de noviembre pasado; pero, hasta ahora, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VINCULACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE BENITO JUÁREZ NO HA ENTREGADO LO SOLICITADO, POR LO QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA.

AGRAVIOS

I. Los sujetos responsables, sin ninguna justificación, no han dado respuesta al requerimiento de la ciudadana, actualizando con ello el supuesto de la negativa ficta, previsto en el segundo párrafo del artículo 59 que a la letra dice:

"Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información, por lo que se configura la negativa ficta".

II. Los sujetos obligados están incurriendo en la violación a la garantía constitucional de la ciudadana del Acceso a la Información, contemplada en el artículo 6 de la Constitución del estado de Quintana Roo, que a la letra dice que "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Y que en su numeral I especifica que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública (...)".

En el numeral VII del artículo 6 constitucional, se declara que "la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

III. Igualmente, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

IV. El sujeto obligado **no está cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y está actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

V. Igualmente, de lo relatado, se desprende que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley en materia.

DOS.- Solicitar al encargado de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez Alejandro Javier Omaña Bolaños, la entrega del documento requerido en la solicitud 258-2009.

TRES.- Investigar la actuación del sujeto obligado, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al sujetos obligado señalando en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos numerales I, II, y III del artículo 98 de la ley en materia."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/046-09 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha ocho de enero de dos mil diez, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día once de enero de dos mil diez, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/003/2010, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día veintisiete de enero de dos mil diez, se recibió en este Instituto, escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando textualmente lo siguiente:

*"Licenciado JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, en mi carácter de Encargado de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Lo que se acredita mediante el acta administrativa de recepción de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, celebrada el día dieciocho de enero del 2010 la cual adjunta a la presenté (**ANEXO I**) haciendo la **aclaración que no se autoriza la publicación de los datos personales que en ella se encuentran**; Promoviendo por mi propio y legal derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle mero, N° 7 y 9 Mza. 03 supe manzana 03 Código postal 77500 de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Q. Roo estando en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión que interpuso la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** manifiesto lo siguiente:*

Que en tiempo y forma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al recurso de revisión **RR/046-09/IMHP** promovido por la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente N° UVTAIP/ST/258/2009 en los términos siguientes:

1. En relación al Hecho I de la recurrente, la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA**, manifiesto que es un **HECHO CIERTO** toda vez que en fecha 13 de octubre la recurrente se apersonó en nuestras oficinas para llenar una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el expediente UVTAIP/ST/258/2009 en el cual solicita **"Entregar Fotocopias del contrato mediante el cual la administración pasada concesiona a 30 años Playa Marlyn"** la cual fue admitida y se giraron los oficios correspondientes.

2. En relación al Agravio N° 1 del Recurso de Revisión de la recurrente la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA**, manifiesto que son **FALSOS** toda vez que los sujetos obligados han dado cumplimiento respectivo a la solicitud de acceso a la información que la recurrente solicita. Si bien es cierto como hace mención la recurrente en su HECHO II uno de los sujetos obligados mediante oficio SG/4512/09 Bis solicitó una prórroga por 10 días hábiles misma que fue autorizada el día 10 de noviembre del 2009; posteriormente el día 26 de noviembre del 2009 nuevamente ante la excesiva carga de trabajo el sujeto obligado solicita c una segunda prórroga excepcional, por 10 días hábiles mediante el oficio SG/4793/09 Bis, misma que fue autorizada con fecha 27 de noviembre del 2009. **(ANEXO II)**

Es importante hacer hincapié que debido a que la solicitud de acceso a la información pública fue realizada en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en calle mero, N° 7 y 9 Mza. 03 Super manzana 03 Municipio de Benito Juárez y la recurrente reside en Playa del Carmen las notificaciones pertinentes se realizaron por Estrados. **(ANEXO III)**

3.- En relación al Agravio N° 2 del Recurso de Revisión de la recurrente manifiesto que es **FALSO** toda vez que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez en ningún momento ha violentado la garantía constitucional de la recurrente establecida en el artículo 6° constitucional que al tenor nos indica:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

De lo anterior se desprende que en ningún momento se le a coaccionado a la recurrente la manifestación de ideas; el derecho a la información pública se ha garantizado por este Municipio toda vez que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez; admitió y giro los oficios correspondientes a los sujetos obligados para dar debida contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la recurrente **(ANEXO IV)**

Respecto a las fracciones del artículo 6° constitucional que indica la recurrente manifiesto:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **En efecto la información en posesión de cualquier autoridad federal, estatal y municipal es pública siempre y cuando no recaiga en unos de los supuesto establecidos en las leyes de transparencia y acceso a la información**

publica; de acuerdo a su competencia; hipótesis en la que no recayó esta solicitud de acceso a la información pública establecida por la recurrente.

*II. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. **Fracción que esta haciendo valer la recurrente en su Agravio V el cual se desahoga mas adelante**".*

*4.- En relación al Agravio N° 3 del Recurso de Revisión de la recurrente manifiesto que es **FALSO** debido a que esta Unidad de Vinculación como se ha hecho mención anteriormente giro los oficios correspondientes a los sujetos obligados competentes y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos **2, 4, 6 Fracción I, II, VI y 8 párrafo Segundo y Tercero**, no se le negó su derecho de acceso a la información pública. Además esta Unidad de Vinculación se ha apegado a los objetivos que le marca la ley en materia haciendo especial énfasis en lo que respecta a transparentar la gestión pública mediante la difusión de información que generan los sujetos obligados, en la contribución y garantía de los principios y del sistema democrático respecto de los actos del Estado; así como en la rendición de cuentas a los ciudadanos. Cabe señalar que para fortalecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización a la sociedad quintanarroense se publica y actualiza en forma permanente en internet en el sitio oficial del Municipio de Benito Juárez la información de los sujetos obligados de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.*

*5.- En relación al Agravio N° 4 del recurso de revisión de la recurrente manifiesto que es **FALSO** toda vez que los sujetos obligados cumplieron con el precepto legal que les marca el artículo 8° de la ley en materia por lo cual se giraron los oficios pertinentes para cumplir con la solicitud de acceso a la información pública apegándose a lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en ningún momento se recae en el antepenúltimo párrafo del artículo 8° de la Ley en Materia el cual narra lo siguiente:*

Artículo 8°.-

...

...

...

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos relativos.

*Toda vez que en tiempo y forma las direcciones de **ADMINISTRACION Y PATRIMONIO MUNICIPAL; de ASUNTOS JURIDICOS y LA SECRETARIA GENERAL** entregaron la información solicitada ante es la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo remitiendo los respectivos oficios los cuales narran lo siguiente:*

*La **Dirección de ADMINISTRACION Y PATRIMONIO MUNICIPAL** que se encuentra a cargo del **CARLOS RENE CORTES GALLARDO**, no se negó a proporcionar la información solicitada, en virtud de que remitió oficio con número **OM/DA/132/09** a esta Dirección de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 20 de octubre de 2009, respondiendo lo siguiente: **"Me permito hacer de su conocimiento que esta dirección no es la responsable de tener la información solicitada"; (ANEXO V)** documentación que no se le ha entregado a la recurrente pues está esperando la debida respuesta de todos los sujetos obligados para poder acordar el acuerdo de la resolución respectivo a la solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el expediente **UVTAIP/DG/ST/588/258/2009**. Información que no ha sido negada por parte de la **Dirección de ADMINSITRACION Y PATRIMONIO MUNICIPAL** únicamente no se encuentra bajo su resguardo y custodia, sin afirmar o negar la existencia de la misma; Tal y como se manifiesta en el artículo 54 en su párrafo primero de la ley en materia la cual nos indica: ... **Artículo 54.- Los sujetos obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden...***

*La **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** que se encuentra a cargo del **LIC. RAUL KARIN DE LA ROSA PELAEZ** y a través del director consultivo **LIC. VICTOR EMILIO BOLIO ANDRADE** no se han negado a proporciona la información*

solicitada, en virtud que remitió oficio con número DGAJ/3351/2009 a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 22 de octubre del 2009 respondiendo lo siguiente: **"Al respecto me permito informarle que una vez elaborada la versión pública y pagados los derechos correspondientes, se le hará entrega del contrato solicitado"; (ANEXO VI)** documentación que no se le ha entregado a la recurrente pues se está esperando la debida respuesta de todos los sujetos obligados para poder emitir el acuerdo de resolución respectivo a la solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el expediente UVTAIP/DG/ST/588/258/2009.

La **SECRETARIA GENERAL del AYUNTAMIENTO** que se encuentra a cargo del **LIC. LENNIN S. ZENTENO ÁVILA** no se ha negado a proporcionar la información solicitada, simplemente se apego a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por medio de los oficios SG/4512/09 Bis del 09 de Noviembre del 2009 SG/4793/09 Bis del 26 de Noviembre del 2009 respectivamente solicita prórroga, debido a la excesiva carga de trabajo que tiene la Secretaría; por lo cual con fechas del 10 de noviembre y 26 de noviembre del año 2009 esta Unidad de Vinculación autorizó las prórrogas respectivas y se le notifica a la recurrente por lista de estrados **(ANEXOS VII)**

Posteriormente con fecha 21 de diciembre mediante oficio SG/5249/09 Bis de fecha 21 de diciembre del 2009 la **SECRETARIA GENERAL del AYUNTAMIENTO** respondió lo siguiente: **"me permito informarle que el contrato solicitado obra en los archivos de la dirección de Asuntos jurídicos."** Es importante remarcar que a partir del 21 de diciembre al 4 de Enero nos encontrábamos en periodo vacacional, por lo cual esta Unidad de Vinculación únicamente recibió documentación de los sujetos obligados para que a partir del 4 de enero que se reincorporan labores se dio seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública que quedaron pendientes de resolución. Por tal motivo el acuerdo de resolución se elaboró el día 4 de enero del 2010 y se le notifica a la recurrente por lista de estrados por residir en Playa del Carmen. **(ANEXO VIII)**

6.-En relación al Agravio N° 5 del recurso de revisión de la recurrente manifiesto que es **FALSO** toda vez que los sujetos obligados no incurren en ninguna de las responsabilidades administrativas que señala la recurrente haciendo mención del artículo 98 de la Ley en materia. Debido a que los sujetos obligados en ningún momento re caen en las fracciones I, II y III del artículo antes citado; ya que los sujetos obligados en ningún momento usan, sustraen, ocultan, inutilizan, divulgan o alteran de forma total, parcial o de forma indebida la información pública, que se encuentra bajo custodia, a la cual se tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Así mismo ninguno de los sujetos obligados que señala la recurrente actuó con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que esta obligados conforme a la ley en materia; desigual forma en ningún momento se le ha negado a la recurrente de forma intencional tener acceso a la información pública no clasificada como reservada o considerada como confidencial, pues como se señala en puntos anteriores únicamente se esta esperando el oficio correspondiente de la Secretaria General para poder acordar el acuerdo de resolución respectivo a la solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el expediente UVTAIP/DG/ST/588/258/2009; puesto que en esta Unidad de Vinculación ya contamos con las Respuestas de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Administración y Patrimonio Municipal.

Así mismo la UNIDAD DE VINCULACION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA del municipio de Benito Juárez dentro del ámbito de sus obligaciones y facultades respecto a las solicitudes de acceso a la información pública le corresponde lo descrito en el artículo 37 Fracción I, II, III, V de la LTAIPQROO

- I. Recabar y difundir la información pública que se refiere el artículo 15
- II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública
- III. Entregar o negar la información requerida fundado y motivando su resolución en términos de esta ley
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares.

En virtud de lo anterior expuesto y a efecto de dar veracidad al dicho de esta Honorable Unidad me permito las siguientes pruebas.

PRUEBAS

- 1) La instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado
- 2) La presuncional legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a este sujeto obligado
- 3) La documentación pública consistente en todas las actuaciones anexas al expediente derivado de la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

Por lo anterior solicito se declare improcedente el recurso de revisión RR/046-09-IMHP, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo puesto y fundado anteriormente,

A esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. (ITAIPQROO), atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en los términos del artículo 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, al recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso de revisión citado al rubro por improcedencia en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

(SIC)

SEXTO.- El día cuatro de febrero de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar vista a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso, en el sentido de pedir su desechamiento, en virtud de la respuesta otorgada a la solicitud de información a través del oficio UVTAIP/DG/ST/588/258/2009, de fecha cuatro de enero de dos mil diez, que obra en autos, quedando apercibida de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo

SÉPTIMO.- Transcurrido que fue el plazo para que se desahogara la vista en cuestión la recurrente no se pronunció al respecto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"Entregar fotocopia del contrato mediante el cual la administración pasada concesionó a 30 años Playa Marlin."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **no dio respuesta a la solicitud de información** en el tiempo que ordena la ley de la materia, sino que lo hace en la fecha que señala en su escrito de contestación al Recurso de Revisión, por lo que se configuró la negativa ficta prevista en el párrafo segundo del artículo 59 de la ley de la materia.

II.- Derivado de la falta de respuesta a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando esencialmente como hecho en que funda su impugnación:

- *"...no responder a la solicitud de información realizada por la recurrente."*
- *"...no ha entregado lo solicitado, por lo que se configura la negativa ficta."*

En este sentido, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, fundamentalmente que:

*"...en tiempo y forma las direcciones de **ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO MUNICIPAL; de ASUNTOS JURÍDICOS y LA SECRETARÍA GENERAL** entregaron la información solicitada ante es la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo remitiendo los respectivos oficios los cuales narran lo siguiente:..."*

*"...La **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** que se encuentra a cargo del **LIC. RAUL KARIN DE LA ROSA PELAEZ** y a través del director consultivo **LIC. VICTOR EMILIO BOLIO ANDRADE** no se han negado a proporcionar la información solicitada, en virtud que remitió oficio con número DGAJ/3351/2009 a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 22 de octubre del 2009 respondiendo a lo siguiente: **"Al respecto me permito informarle que una vez elaborada la versión pública y pagados los derechos correspondientes, se le hará entrega del contrato solicitado"; (ANEXO VI)** documentación que no se le ha entregado a la recurrente pues se está esperando la debida respuesta de todos los sujetos obligados para poder emitir el acuerdo de resolución respectivo a la solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el expediente UVTAIP/DG/ST/588/258/2009.*

*"...La **SECRETARÍA GENERAL del AYUNTAMIENTO** que se encuentra a cargo del **LIC. LENNIN S. ZENTENO AVILA** no se ha negado a proporcionar la información solicitada, simplemente se apego a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por medio de los oficios SG/4512/09 Bis del 09 de Noviembre del 2009 SG/4793/09 Bis del 26 de Noviembre del 2009 respectivamente solicita prórroga, debido a la excesiva carga de trabajo que tiene la Secretaría; por lo cual con fechas del 10 de noviembre y 26 de noviembre del año 2009 esta Unidad de Vinculación autorizó las prórrogas respectivas y se le notifica a la recurrente por lista de estrados..."*

"...Es importante remarcar que a partir del 21 de diciembre al 4 de enero nos encontrábamos en período vacacional por lo cual esta Unidad de Vinculación únicamente recibió documentación de los sujetos obligados para que a partir del 4 de enero que se reincorporaron labores se dio seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública que quedaron pendientes de resolución. Por tal motivo el acuerdo de resolución se elaboró el día 4 de enero de 2010 y se le notifica a la recurrente por lista de estrados por residir en Playa del Carmen."

TERCERO.- En atención a lo antes señalado, en la presente resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables; la respuesta otorgada y notificada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de establecer si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información; así como la procedencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, es de observarse que, en el Acuerdo contenido en el **oficio número UVTAIP/DG/ST/588/258/2009, de fecha cuatro de enero de dos mil diez**, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación **a fin de dar respuesta a la solicitud de información** de cuenta, mismo que se acompañó al escrito de contestación al Recurso, se consigna esencialmente en su punto TERCERO, lo siguiente:

*"**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo ; **LA DIRECCIÓN SE ASUNTOS JURIDICOS**, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DGAJ/3351/2009 de fecha 22 de octubre de 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 22 de octubre de 2009 proporcionando la siguiente información:*

***"AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE UNA VEZ ELABORADA LA VERSION PUBLICA Y PAGADOS LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SE LE HARA ENTREGA DEL CONTRATO SOLICITADO"** Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo ."*

Que de la Cedula de Notificación Personal por Estrados, que como anexo acompañó el Titular de la Unidad de Vinculación a su escrito de contestación al recurso, se desprende que el citado Acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diez, fue notificado por la Unidad de Vinculación a la recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en esa misma fecha.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el Consejero Instructor del asunto emitió Acuerdo a fin de **dar vista** a la parte recurrente C. Fabiola Cortés Miranda para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído dictado en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al Recurso de Revisión, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que este Instituto da vista a la recurrente, le fue notificado a la misma por estrados, a través oficio número ITAIPQROO/DJC/061/2010, el día cinco de febrero de dos mil diez, por lo que el término otorgado de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, feneció el día doce de febrero de dos mil diez, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la C. Fabiola Cortés Miranda se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en mérito de lo antes considerado y en razón a que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de información en el sentido de señalar que **"AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE UNA VEZ ELABORADA LA VERSION PUBLICA Y PAGADOS LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SE LE HARA ENTREGA DEL CONTRATO SOLICITADO"**; siendo además que dicha resolución le fue notificada por estrados a la recurrente, según constancia que obra en autos, esta Junta de Gobierno determina, que la solicitud de información de la C. Fabiola Cortés Miranda, identificada con la nomenclatura UVTAIP/ST/258/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se encuentra satisfecha al haberse puesto a disposición de la ahora recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, el contrato solicitado, aunado al hecho de que no se pronunció respecto a la Vista que se le dio, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en la misma, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en este particular asunto se destacan diversas situaciones que ameritan una valoración de las acciones que el Instituto debe realizar como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I, del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En tal sentido resulta preciso apuntar lo consignado por el artículo 58 de la Ley en cita:

"Artículo 58.- *Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."*

En primer lugar, de las constancias que integran el presente recurso, es de constatar que la Unidad de Vinculación no solamente emite un acuerdo de autorización de prórroga de fecha **diez de noviembre de dos mil nueve**, sino que acuerda otro en fecha **veintisiete** del mismo mes y año, siendo que en apego a lo previsto en el numeral transcrito de la Ley de la materia, la prórroga del plazo resulta ser en forma excepcional, por lo que dos prórrogas son improcedentes e inadmisibles.

Es de precisarse además que en lo que se refiere a los respectivos Acuerdos por los que Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado autoriza las prórrogas, se advierte una total y absoluta ausencia de motivación por parte de la autoridad recurrida, ya que no se indica cuales son las *circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada*, en atención a lo consignado en el artículo 58 de la Ley de la materia, limitándose a señalar en ambos casos " en consideración de poder reunir la información solicitada."

Por otra parte es de llamar la atención que el propio Titular de la Unidad de Vinculación recurrida, señala en el punto CUARTO de su Acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diez, por el que da respuesta a la solicitud de información que **"...LA SECRETARÍA**

GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio SG/5249/09 Bis de fecha 21 de diciembre de 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 21 de diciembre de 2009 proporcionando la siguiente información: *ME PERMITO INFORMARLE QUE EL CONTRATO SOLICITADO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS...*" lo que confirma que, la contestación por parte de esta unidad administrativa, fue realizada hasta el día veintiuno de diciembre de dos mil nueve, fecha posterior a los plazos en que debió darse respuesta, por parte de la Unidad de Vinculación, a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, pues de acuerdo con el espíritu del legislador, en el Estado de Quintana Roo deben atenderse las solicitudes de acceso a la información en un tiempo máximo de 20 días, incluyendo la prórroga excepcional, situación que a toda luces no ocurrió en el presente caso.

Y es que el artículo 96 de la Ley de la materia consigna lo siguiente:

"Artículo 98.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

Ahora bien, actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a la Ley, así como demorar injustificadamente para proporcionar la información pública, es causa de responsabilidad administrativas de los servidores públicos, según se prescribe en las fracciones II y VIII del precepto 98 de la Ley de la Materia.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana FABIOLA CORTÉS MIRANDA en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, proceda a investigar y, en su caso, fincar las responsabilidades que conforme a derecho procedan, derivada de la substanciación de solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, ARCHIVASE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CUMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, LICENCIADO IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha ocho de junio de dos mil diez, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/046-09/IMHP, promovido por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. -----